

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-1851/2015
Y ACUMULADOS**

**ACTORES: ELIZABETH PÉREZ
VALDEZ Y OTROS**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan:

No.	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-1851/2015	Elizabeth Pérez Valdez
2.	SUP-JDC-1852/2015	Susana Alanis Moreno Claudia Soto Alquicira
3.	SUP-JDC-1853/2015	Arturo Prida Romero José de Jesús Zambrano Grijalva Mary Telma Guajardo Villarreal Jesús Ortega Martínez Arturo Ortiz Méndez

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Actor
		Juan Manuel Cambrón Soria
		Rogelio Franco Castán
		Emanuelle Sánchez Nájera
		Francisco Aníbal Garza Chávez
		Abraham Correa Acevedo
		César Antonio Marcos Won
		Baltasar Zamudio Cortés
		Verónica Beatriz Juárez Piña
		Isaías Villa González
		Jhonatan Jardines Fraire
		Francisco Curi Pérez Fernández
		José Manuel Ballesteros López
		Carlos Enrique Estrada Meraz
		Anayelli Guadalupe Jardín Ángel
		José Antonio Agundez Montano
		Trinidad Secundio Morales Vargas
		Xavier Garza Benavides
		José Federico De la Vega Membrillo
		Javier Salinas Nervaes
		Brisa Jovanna Gallegos Angulo
		Octavio Martínez Vargas
		Ana Yurixi Leyva Piñón
		Ramón Montalvo Hernández
		Juan Martín Pérez Chávez
		Claudia Reyes Montiel
		Éricka Peralta Díaz
		Rubí Andrea Uvalle Galaz
		Cristina Ismene Gaytán Hernández
		Roberto Sergio Morales Noble
		Antonio Ortega Martínez
		Edgar Emilio Pereyra Ramírez
		Alfa Eliana González Magallanes
		Rogelia González Luis
		Ángel Clemente Ávila Romero
		Oscar Sánchez Flores
		Cristian Israel Valiente Delgado
		Eric Heber Villanueva Mukul
		Yaneth Lucero Miranda Miranda
		Eva Diego Cruz
		Carlos Augusto Morales López
		Israel Moreno Rivera
		Fernando Belauzaran Méndez
		Teresa de Jesús Mójica Morgia
		Carla Guadalupe Reyes Montiel
		Verónica García Reyes
		Agustín Silva Vidal
		Angélica De la Peña Gómez

Quienes controvierten la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución democrática al resolver la queja contra órgano identificada con la clave de expediente QO/NAL/243/2015, y sus acumuladas, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

2. Publicación de la lista de Consejeros. El tres de octubre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/13/10/2014, mediante el cual publicó la lista de Consejeros del aludido instituto político.

3. Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Nacional. El cuatro de octubre de dos mil catorce, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo el Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Nacional.

4. Emisión de la lista de observaciones de consejeros nacionales del partido, para la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria del IX Consejo Electivo. El cuatro de agosto de dos mil quince, la Comisión Electoral emitió el Acuerdo ACU-CECEN/08/452/2015, en el cual, se emitió la lista de observaciones de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, para la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria del IX Consejo Electivo; del siete y ocho del mismo mes y año.

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

5. Lista definitiva de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, para la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria del IX Consejo Electivo.

La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido emitió el acuerdo "ACU-CECEN/08/454/2015, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL IX CONSEJO ELECTIVO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO. EL PRÓXIMO 7 Y 8 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE".

6. Quejas contra órgano. El trece de agosto del año en curso, los ahora actores, presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, escrito de queja a fin de controvertir la lista definitiva de Consejeros Nacionales del citado partido político, precisada en el apartado cuatro (5) que antecede.

Las aludidas quejas quedaron radicadas en los expedientes como a continuación se indica.

No.	Expediente	Actor
1	QO/NAL/252/2015 QO/NAL/271/2015	Elizabeth Pérez Valdez
2	QO/NAL/251/2015 QO/NAL/268/2015	Susana Alanis Moreno Claudia Soto Alquicira
3	QO/NAL/243/2015 QO/NAL/270/2015	Arturo Prida Romero José de Jesús Zambrano Grijalva Mary Telma Guajardo Villarreal Jesús Ortega Martínez Arturo Ortíz Méndez Juan Manuel Cambrón Soria Rogelio Franco Castán Emanuelle Sánchez Nájera Francisco Aníbal Garza Chávez Abraham Correa Acevedo César Antonio Marcos Won Baltasar Zamudio Cortés Verónica Beatriz Juárez Piña Isaías Villa González Jhonatan Jardines Fraire Francisco Curi Pérez Fernández

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Actor
		José Manuel Ballesteros López
		Carlos Enrique Estrada Meraz
		Anayelli Guadalupe Jardín Ángel
		José Antonio Agundez Montano
		Trinidad Secundio Morales Vargas
		Xavier Garza Benavides
		José Federico De la Vega Membrillo
		Javier Salinas Nervaez
		Brisa Jovanna Gallegos Angulo
		Octavio Martínez Vargas
		Ana Yurixi Leyva Piñón
		Ramón Montalvo Hernández
		Juan Martín Pérez Chávez
		Claudia Reyes Montiel
		Éricka Peralta Díaz
		Rubí Andrea Uvalle Galaz
		Cristina Ismene Gaytán Hernández
		Roberto Sergio Morales Noble
		Antonio Ortega Martínez
		Edgar Emilio Pereyra Ramírez
		Alfa Eliana González Magallanes
		Rogelia González Luis
		Ángel Clemente Ávila Romero
		Oscar Sánchez Flores
		Cristian Israel Valiente Delgado
		Eric Heber Villanueva Mukul
		Yaneth Lucero Miranda Miranda
		Eva Diego Cruz
		Carlos Augusto Morales López
		Israel Moreno Rivera
		Fernando Belauzaran Méndez
		Teresa de Jesús Mójica Morga
		Carla Guadalupe Reyes Montiel
		Verónica García Reyes
		Agustín Silva Vidal
		Angélica De la Peña Gómez

7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de septiembre de dos mil quince, los ahora actores presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la quejas electorales precisadas en el apartado seis (6) que antecede, los medios de impugnación quedaron radicados en esta Sala Superior con las claves de

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

expediente, SUP-JDC-1832/2015, SUP-JDC-1833/2015, SUP-JDC-1834/2015 y SUP-JDC-1835/2015.

8. Sentencia de los juicios SUP-JDC-1832/2015 y acumulados. En sesión pública de quince de septiembre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió de forma acumulada los aludidos medios de impugnación, considerando fundado el agravio relativo a la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver las quejas contra órgano promovidas por los ahora actores, precisada en el apartado seis (6), ordenando a la citada Comisión Nacional emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

9. Resolución de las quejas contra órgano QO/NAL/243/2015 y acumuladas. El dieciséis de septiembre de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió de forma acumulada las quejas contra órgano, precisadas en el apartado cinco (5) que antecede cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declaran improcedentes las quejas registradas bajo los números de expedientes: **QO/NAL/243/2015, QO/NAL/251/2015, QO/NAL/252/2015, QO/NAL/268/2015, QO/NAL/270/2015 y QO/NAL/271/2015**, en términos de lo razonado y fundado en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el recurso de queja **QO/NAL/269/2015**, en términos de lo razonado y fundado en el considerando V de la presente resolución.

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

TERCERO. Se ordena restituir a la **C. GUADALUPE SOCORRO FLORES SALAZAR** como Consejera Nacional del Partido, en términos de lo razonado y fundado en el considerando V de la presente resolución.

Los enjuiciantes manifestaron que la resolución impugnada les fue notificada el jueves diecisiete de septiembre de dos mil quince.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de septiembre de dos mil quince, los ahora actores presentaron ante la Oficialía de Partes esta Sala Superior, sendos escritos de demanda, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado nueve (9), que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1851/2015, SUP-JDC-1852/2015 y SUP-JDC-1853/2015**, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el resultando segundo (II) que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdos de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

V. Admisión de demandas. Mediante proveídos de seis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia, por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

VI. Cierre instrucción. Por acuerdos de catorce de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de tres juicios para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos, según se precisa en el proemio de la sentencia, que aducen vulneración a sus derechos político-electorales de afiliación al Partido de la Revolución Democrática por la ilegal resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional, al resolver diversas quejas contra órgano interpuestas por los ahora actores.

SEGUNDO. Acumulación. Las demandas, debidamente analizadas, permiten establecer conexidad en la causa de los distintos medios de impugnación promovidos, ya que existe identidad en el acto reclamado y en el órgano partidista responsable, puesto que controvierten una resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dictada al resolver la queja contra órgano identificada con la clave de expediente QO/NAL/243/2015, y sus acumuladas.

Por ende, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los tres medios de impugnación, lo procedente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-1852/2015 y SUP-JDC-1853/2015, al diverso SUP-JDC-1851/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Reserva sobre admisión de pruebas. Dado que en proveído de fecha seis de octubre de dos mil quince, el Magistrado instructor reservó la admisión de las pruebas ofrecidas por los demandantes, se precisa que, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera procedente la admisión de las pruebas documentales privadas cuyo desahogo atiende a su propia naturaleza.

Mención especial merece la *“copia simple del escrito de solicitud de información ante la Comisión Jurisdiccional, del estado que guarda la queja contra órgano, de fecha 09 de septiembre de 2015. Misma que fue remitida en original a esa H. Sala Superior, por lo que no cuento con copia de la misma”*, respecto a la cual, en proveído de fecha doce de octubre de dos mil quince se hizo reserva dado que los actores destacaron la imposibilidad de remitirla porque ésta fue remitida a esta Sala Superior.

Al respecto se tiene por admitida dado que, como lo aducen los actores, tal elemento probatorio obra a foja 72 (setenta y dos) del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-1851/2015.

Por otro lado se precisa que, respecto del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA COMPARECENCIA DEL C. AMILCAR GARCÍA ESTRADA, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2015”*, si bien es verdad que los actores solicitaron que fuera requerida por el Magistrado instructor, esta Sala Superior

considera que atendiendo a que tal elemento de convicción se relaciona con hechos vinculados al acto primigeniamente controvertido, no así a la resolución que mediante los juicios al rubro indicados se controvierte, deviene inconducente tal petición.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, incisos d) y e), de la citada Ley General, se consideró procedente la admisión las pruebas presuncional, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, ofrecidas por los enjuiciantes.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. En principio se debe tener en consideración que la pretensión de los demandantes es que se revoque la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil quince, por la cual, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja contra órgano identificada con la clave QO/NAL/243/2015 y acumuladas, en el sentido de declarar improcedentes las presentadas por los ahora actores y fundada la diversa queja presentada por Guadalupe Socoro Flores Salazar.

La causa de pedir de los ahora demandantes consiste en que, en su concepto, el órgano partidista responsable, de manera incorrecta consideró que los enjuiciantes, entonces quejosos, carecían de interés jurídico para controvertir los actos motivo de la queja.

Al efecto, esta Sala Superior considera necesario aludir a los argumentos de la Comisión Nacional Jurisdiccional del

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

Partido de la Revolución Democrática para sustentar la resolución controvertida en la parte que al caso interesa, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

1. Los actores adujeron el incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias en la emisión del acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/08/454/2015 de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual se emite la lista definitiva de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática para la celebración de la quinta sesión extraordinaria del IX Consejo electivo que se llevó a cabo los días siete y ocho de agosto de dos mil quince, porque en su concepto fue indebida:

a) La inclusión como Consejeros Nacionales de Amílcar García Estrada y Roberto Carlos Reyes Gamiz como consejeros nacionales, dado que, según aducen los actores, desde octubre de dos mil catorce, renunciaron a ese cargo, y

b) La sustitución de Jesús Marcial Liborio, Raúl Quintero Martínez, Guadalupe Socorro Flores Julián y Basilio Goytia Emperatriz.

2. El órgano partidista responsable consideró que en los escritos de queja no se precisó la forma en que la incorporación de Amílcar García Estrada y Roberto Carlos Reyes Gamiz como consejeros nacionales, afectaba los derechos de los entonces quejosos, ni se hizo alguna referencia respecto a la vulneración a sus derechos como afiliados o consejeros nacionales conforme a la cual se considerara que hubiesen sido privados de su cargo partidista, por lo que a juicio de la

responsable, no fue posible advertir afectación alguna con respecto a la citada incorporación, aunado a que la controversia se centró en el ejercicio de un cargo partidista derivado de una elección, respecto de la que los propios promoventes reconocen que sí fue universal, libre y directa.

3. Por otro lado, en lo que respecta a las sustituciones de Jesús Marcial Liborio, Raúl Quintero Martínez y Julián Basilio Goytia Emperatriz, en su calidad de consejeros nacionales, el órgano responsable destacó que llevó a cabo un cotejo entre los nombres de los ahora actores y los mencionados consejeros nacionales presuntamente sustituidos indebidamente, sin que existiera coincidencia entre los nombres.

4. No se advirtió que los ahora actores hayan sido privados de su calidad de consejeros nacionales como resultado de la emisión del acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificado con la clave ACU-CECEN/08/454/2015, primigeniamente impugnado.

5. En distinto orden de ideas, la Comisión responsable consideró que, atendiendo al principio de mayoría en la toma de decisiones en los órganos colegiados, aun cuando el acuerdo entonces impugnado, sólo fue firmado por cuatro integrantes de la Comisión Electoral, la ausencia de firmas por sí misma, no es susceptible de nulificar el contenido del acuerdo, destacando que de la revisión de los escritos de queja no se advierte que los quejosos adujeran razón alguna de la que desprenda que la emisión del acto que se reclama afecte a sus derechos.

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

6. Finalmente, en lo que al caso interesa, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática consideró que el artículo 40, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece como causal de improcedencia, que el acto reclamado no afecte el interés jurídico, tal y como se desprende de lo siguiente:

Artículo 40. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

[...]

b) El quejoso no tenga interés jurídico en el asunto;

[...]

...

Al efecto la Comisión responsable consideró que para que válidamente se pudiera abocar al estudio de la controversia sometida a su conocimiento, debía verificar que quienes acuden, lo hagan para la restitución de sus derechos vulnerados, lo cual en este caso, no se actualizó.

En este sentido la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió, en lo que al caso interesa, declarar improcedentes las quejas identificadas con las claves de expedientes: QO/NAL/243/2015, QO/NAL/251/2015, QO/NAL/252/2015, QO/NAL/268/2015, QO/NAL/270/2015 y QO/NAL/271/2015.

Ahora bien, los conceptos de agravio de los ahora demandantes en los tres escritos de impugnación son, en síntesis, los siguientes:

1. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo ACU-CECEN/08/454/2015. Porque la Comisión Electoral del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en concepto de los actores, no fundó ni motivó las modificaciones al acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/08/454/2015, primigeniamente impugnado, en el cual la consejera Elizabeth Pérez Valdez, actora en el juicio al rubro identificado emitió voto particular con la debida fundamentación y motivación.

2. Violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Toda vez que los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática:

2.1 No respetaron el procedimiento previsto en los artículos 33 y 127, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de ese partido político, para la sustitución de consejeros nacionales porque para la validez del acuerdo ACU-CECEN/08/454/2015 es requisito tener el aval del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que en el caso no se actualiza.

2.2 Las sustituciones se relacionan únicamente con consejeros pertenecientes a dos de las corrientes de opinión al interior del Partido de la Revolución Democrática.

2.3 Al emitir el acuerdo ACU-CECEN/08/454/2015, no existió criterio unánime porque únicamente fue firmado por cuatro de los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que era necesaria la intervención del citado Comité.

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

2.4 Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática incurrieron en falta de probidad y violación al deber de vigilancia, porque conocían la gravedad de las faltas cometidas con la aprobación del acuerdo impugnado y por otro lado, respecto a la obligación de las corrientes de opinión al interior del citado partido político, a fin de vigilar que sus propuestas en la integración de la citada Comisión actúen apegadas a los documentos básicos del mencionado instituto político.

3. Violación a los principios de certeza y transparencia de los actos emanados por la Comisión Electoral. Porque en el considerando cuarenta y tres del acuerdo impugnado, respecto a la indebida asignación de Terán Ocampo Javier, en lugar de Marcial Liborio Jesús, del Estado de Guerrero; Gustavo Enrique de la Rosa Ramirez en lugar de Quintero Martínez Raúl, de la lista Adicional; Cecilia del Carmen Olivos Santoyo en lugar de Guadalupe Socorro Flores Julián, del Distrito Federal y Colín Cartamin Ana Bertha en lugar de Basilio Goytia Emperatriz, de la lista adicional, **no se incluyen las renunciaciones** de los titulares del cargo como Consejeros Nacionales.

4. Violación al principio de legalidad por parte de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Porque indebidamente:

4.1 Tramitó las quejas, fundamentó y motivó la resolución impugnada con argumentos relativos a recurso de inconformidad y no como queja contra órgano, aunado a que

resolvió declarar improcedente la queja con fundamento en un precepto incorrecto.

4.2 Dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la debida fundamentación y motivación de todas sus resoluciones.

4.3 No fundó ni motivó las resolución impugnada, que el órgano partidista responsable, indebidamente resolvió declarar improcedentes las quejas contra órgano que promovieron, fundamentado la resolución impugnada en el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, cuando el reglamento aplicable es el de Disciplina Interna.

4.4 La resolución controvertida contiene conclusiones oscuras, ya que avala sustituciones ilegales.

4.5 Es indebida la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional de declarar improcedente la queja contra órgano, argumentando falta de interés jurídico de los actores porque conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna, las quejas proceden para impugnar los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, **cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas** al partido político o a los integrantes de los mismos y en el caso los actores son integrantes del Consejo Nacional.

Además, Elizabeth Pérez Valdez considera que contrario a lo resuelto por el órgano partidista responsable, con el acuerdo controvertido ante la Comisión, se le genera una

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

afectación, ya que al ser integrante de la Comisión Electoral está obligada a vigilar la conducción y el actuar del órgano al que pertenece, por lo que en su concepto, es indebido que se haya declarado la improcedencia de la queja que presentó.

5. La documental presentada por Amílcar Estrada García en la que desconoce su renuncia al cargo de consejero nacional en realidad corresponde a su renuncia a diversa calidad, es decir no corresponde al cargo de consejero nacional sino como candidato a regidor del municipio de Tepletaxtoc, Estado de México.

6. Violación a los principios de transparencia y certeza. Porque en el acuerdo ACU-CECEN/08/454/2015 no se hizo una descripción de las renunciaciones de las personas sustituidas y la Comisión Jurisdiccional omitió requerir a la Comisión Electoral el libro de gobierno y copia de las mencionadas renunciaciones para conocer la verdad.

7. Violación al principio de congruencia. Al ser contradictorio que el órgano responsable haya determinado en el punto resolutivo "TERCERO" de la resolución impugnada, restituir a Guadalupe Socorro Flores Salazar como consejera del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior porque no se reconoció que se vulneran los derechos de Marcial Liborio, Jesús Quintero Martínez Raúl y Julián Basilio, quienes fueron indebidamente sustituidos como consejeros nacionales.

Expuestos los conceptos de agravio, esta Sala Superior considera que los correspondientes a los numerales 1 (uno) al 3

(tres), 5 (cinco) y 6 (seis) que anteceden resultan inoperantes, como se explica a continuación.

Ha sido criterio de esta Sala Superior, que si bien es verdad, para la expresión de conceptos de agravio, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

No obstante se debe destacar que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten todas las consideraciones o bien los puntos esenciales, que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

Ahora bien, los conceptos de agravio identificados con los numerales 1 (uno) al 3 (tres), 5 (cinco) y 6 (seis) de la relación que antecede son inoperantes porque constituyen una reiteración de los argumentos expuestos en las quejas presentadas por los ahora demandantes, por lo que sólo cuestionan el acuerdo primigeniamente impugnado identificado con la clave ACU-CECEN/08/454/2015 que emitió la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por el órgano partidista responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

De esta manera, se procede al análisis los conceptos de agravio identificados con los numerales 4 (cuatro) a 4.5 (cuatro punto cinco) y 7 (siete) antes enunciados.

I. Violación al principio de legalidad por parte de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

Los actores aducen que el órgano partidista responsable no fundó ni motivó la resolución impugnada y que indebidamente resolvió declarar improcedentes las quejas contra órgano que promovieron, fundamentado la resolución impugnada en el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, cuando el reglamento aplicable es el de Disciplina Interna.

Aunado a lo anterior, aducen que la resolución controvertida contiene conclusiones oscuras, ya que avala sustituciones ilegales, además de que indebidamente le dio trámite y argumentación de recurso de inconformidad y no el de una queja contra órgano.

Los enjuiciantes aducen que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna, las quejas proceden para impugnar los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al partido político o a los integrantes de los mismos, en consecuencia, consideran que es indebida la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional de declarar improcedente la queja contra órgano, argumentado falta de interés jurídico de los actores.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación.

Dado que los enjuiciantes aducen de manera indistinta la falta así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, previo a resolver el citado concepto de

agravio, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

En este orden de ideas ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Precisado lo anterior, en el particular, los actores aducen

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable resolvió declarar improcedentes las quejas contra órgano porque consideró que los actores no fueron electos como Consejeros Nacionales y tampoco se les privó de tal calidad con la emisión del acuerdo ACU-CECEN/08/454/2015 "*...MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL IX CONSEJO ELECTIVO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL PRÓXIMO 7 Y 8 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE*".

En ese contexto, el órgano partidista responsable consideró que los ahora actores no fueron afectados por la emisión del citado acuerdo, toda vez que de los escritos de queja, se advierte que hacen referencia al procedimiento de sustituciones y de emisión del acuerdo mediante el cual se emitió la lista definitiva del de Consejeros Nacionales, sin que se justifique que tales actos trasciendan a sus derechos político-electorales.

Precisado lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional, consideró que se actualizaba la causa de improcedencia, prevista en el artículo 40, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece, que será causa de improcedencia, que el quejoso no tenga interés jurídico, por lo que resolvió declarar improcedente los medios de impugnación intrapartidistas que presentaron los ahora enjuiciantes.

Ahora bien, de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática fundó la improcedencia de las quejas presentadas

por los ahora actores en el artículo 40, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al respecto precisó lo siguiente:

[...]

Ahora bien, tal situación en el caso que nos ocupa, no se observa que haya sido configurada por los hoy actores, pese a que el propio artículo 40, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece como causal de improcedencia, que el acto reclamado no afecte el interés jurídico, tal y como se desprende de lo siguiente:

Artículo 40. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

- a) El escrito carezca de nombre y firma autógrafa del promovente, salvo en los casos previstos en este Reglamento;
- b) El quejoso no tenga interés jurídico en el asunto;**
- c) El quejoso carezca de legitimación jurídica;
- d) El quejoso no acredite la personería jurídica;
- e) No se afecte el interés jurídico o la esfera jurídica del quejoso;
- f) El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por la Comisión;
- g) Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- h) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos correspondientes; e
- i) El quejoso, habiendo interpuesto su escrito por fax, no presente el original en el término previsto para tal efecto en el presente ordenamiento.

[...]

De lo anterior se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional citó el Reglamento de Elecciones, lo cual fue un

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

lapsus calami, porque de la resolución controvertida se constata que transcribió el artículo 40 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual es el precepto aplicable.

Aunado a lo anterior, los razonamientos de la citada Comisión fueron acordes con el Reglamento de Disciplina Interna, por lo que resulta evidente que al citar el Reglamento de Elecciones, fue un *lapsus calami* del órgano partidista responsable, que no afecta en modo alguno la debida fundamentación de la resolución impugnada.

En este contexto, se advierte que contrario a lo aducido por los enjuiciantes, el órgano partidista responsable sí fundó y motivó la resolución impugnada, aduciendo las razones por las cuales consideró que se actualizaba la causa de improcedencia, relativa a la falta de interés jurídico de los actores.

Sustentando tal determinación, en lo previsto por el artículo 40 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática reglamento que resulta aplicable en el caso de quejas contra órgano.

Por tanto, esta Sala Superior, considera que la aplicación de la normativa citada en la resolución controvertida, contrariamente a lo sostenido por los actores, fue conforme a Derecho, dado que se trata de la norma aplicable en el caso de quejas contra órgano, ya que le da sustento a la facultad del órgano partidista responsable de estudiar las causas de improcedencia y desechamiento.

En consecuencia, no le asiste la razón a los enjuiciantes.

Los restantes conceptos de agravio señalados con los numerales 4.4 (cuatro punto cuatro) y 4.5 (cuatro punto cinco) resultan inoperantes porque en el caso del primero solo se hacen manifestaciones genéricas en las que los actores se limitan a mencionar que la resolución controvertida contiene conclusiones oscuras, ya que avala sustituciones ilegales.

Por otro lado, respecto a que es indebida la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional de declarar improcedente la queja contra órgano, argumentando falta de interés jurídico de los actores porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna, las quejas proceden para impugnar los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los Órganos del partido, **cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas** al partido político o a los integrantes de los mismos y en el caso los actores son integrantes del Consejo Nacional, esta Sala los considera **inoperantes** por las siguientes razones.

En primer lugar se destaca que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable resolvió declarar improcedentes las quejas contra órgano, promovidas por los ahora actores, al considerar que los ahora actores:

- No fueron privados de su calidad de consejeros nacionales con la emisión del acuerdo ACU-CECEN/08/454/2015 "...MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL IX CONSEJO ELECTIVO QUE

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

TENDRÁ VERIFICATIVO EL PRÓXIMO 7 Y 8 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE”.

- No fueron afectados en alguna otra forma, por la emisión del citado acuerdo, toda vez que en los escritos de queja sólo controvirtieron el procedimiento de sustituciones y la aprobación de la lista definitiva del de consejeros nacionales, sin justificar la forma en que la inclusión como Consejeros Nacionales de Amílcar García Estrada y Roberto Carlos Reyes Gamiz como consejeros nacionales y la sustitución de Jesús Marcial Liborio, Raúl Quintero Martínez, Guadalupe Socorro Flores Julián, Basilio Goytia Emperatriz, afectaron sus derechos político-electorales.

- No adujeron violación a sus derechos en su calidad de afiliados o consejeros porque el acto impugnado se refiere al ejercicio de cargos partidistas, cuyo ejercicio se lleva a cabo de manera personal dentro de la estructura de un órgano colegiado, condiciones de las que no se advierte afectación a sus derechos de los actores.

- No son titulares del derecho de quienes fueron sustituidos que, en su caso, son Jesús Marcial Liborio, Raúl Quintero Martínez, Guadalupe Socorro Flores Julián y Basilio Goytia Emperatriz.

- No se advierte cómo el órgano partidista podría restituir algún derecho vulnerado de los entonces quejosos.

Al respecto si bien es verdad que conforme a lo previsto en los artículos 9 y 81, del Reglamento de Disciplina Interna del

Partido de la Revolución Democrática se establece que todas las personas afiliadas, órganos del partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo y que las quejas proceden para impugnar actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido político cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas a éste a los integrantes de los mismos, también es verdad que con independencia de tal posibilidad, tienen el deber de ajustarse a los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas.

Al efecto, el órgano partidista responsable hizo distintas consideraciones que se han enunciado en los párrafos precedentes, sin embargo, esta Sala Superior no advierte que los demandantes controvertan la resolución impugnada en el sentido de que la falta de firma de los consejeros sustituidos implique en alguna forma la nulidad de los acuerdos o determinaciones asumidas de manera colegiada porque los actores simplemente se limitaron a argumentar que fueron indebidas las sustituciones de Jesús Marcial Liborio, Raúl Quintero Martínez, Guadalupe Socorro Flores Julián y Basilio Goytia Emperatriz y la inclusión de Amílcar García Estrada y Roberto Carlos Reyes Gamiz como consejeros nacionales argumentos que sólo reiteran lo aducido en las quejas respectivas con relación a la falta de presentación de las renunciaciones de las personas que en su concepto fueron indebidamente sustituidas.

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

En este sentido, si bien el interés jurídico de los actores se tiene por satisfecho al aducir la violación a la normativa interna, lo cierto es que para que le asista razón debía exponer argumentos relacionados con la violación a sus derechos político-electorales que ameritaran la intervención del órgano partidista responsable a fin de lograr su reparación, lo que en el caso no se actualiza.

Finalmente respecto al concepto de agravio por el que los actores aducen **violación al principio de congruencia**, esta Sala Superior lo considera **infundado**.

En primer lugar se debe precisar que de los argumentos de los actores se advierte que la alegada incongruencia se relaciona con la contradicción, que en concepto de los actores, existe respecto del sentido en que se resolvió la queja por una parte, respecto de Guadalupe Socorro Flores Salazar, caso en el cual se consideró que sí hubo violación a sus derechos político-electorales, en tanto que por otro lado, respecto de Marcial Liborio Jesús, Quintero Martínez Raúl y Julián Basilio Goytia Emperztriz, no obstante emanar del mismo acto impugnado y que no se acreditó la existencia de las respectivas renunciaciones, el órgano partidista responsable consideró que las quejas eran improcedentes.

A juicio de esta Sala Superior no existe la contradicción aducida por los demandantes porque las razones para resolver que asistía la razón a Guadalupe Socorro Flores Salazar respecto a la indebida sustitución en su cargo de consejera nacional no derivaron simplemente de la ausencia de

documental que acreditara la existencia de su escrito de denuncia, sino primordialmente de que en el caso de la ciudadana sí presentó escrito de queja para controvertir la sustitución el cual fue radicado con la clave QO/NAL/269/2015, en el cual la Comisión Jurisdiccional responsable consideró “*se aprecia que la misma a diferencia de las quejas citadas, sí arguye haber sido sustituida del cargo de Consejera Nacional del Partido, sin que mediara renuncia alguna al cargo por el que electa (sic)*”.

Por otra parte, el órgano partidista responsable destacó que al cotejar éstos nombres de Marcial Liborio, Jesús Quintero Martínez Raúl y Julián Basilio Goytia Emperatriz, quienes a juicio de los ahora actores, fueron indebidamente sustituidos, con los nombres de los entonces quejosos no se advirtió coincidencia, por lo que concluyó que el acuerdo primigeniamente controvertido no privó de la calidad de consejeros nacionales a los ahora demandantes aunado a que de las quejas interpuestas tampoco se advertía una afectación, ni que con el voto particular emitido por se afectara la emisión del acto reclamado, porque su disenso no fue susceptible de nulificarlo, atendiendo al principio de mayoría en la toma de decisiones en los órganos colegiados, aunado a que los entonces quejosos no adujeron que el mencionado acuerdo afectara su esfera de derechos resaltando al efecto que para que el estudio de las controversias sometidas a su conocimiento, los quejosos debían promover a fin de buscar la restitución de sus derechos vulnerados, lo que en el caso no se actualizó por lo tanto consideró que se debía decretar la

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

IMPROCEDENCIA de los escritos de queja identificados con las claves de expediente: QO/NAL/243/2015, QO/NAL/251/2015, QO/NAL/252/2015, QQ/NAL/268/2G15, QO/NAL/270/2015 y QO/NAL/271/2015.

En distinto orden de ideas el órgano responsable de manera textual consideró que, a diferencia de Marcial Liborio, Jesús Quintero Martínez Raúl y Julián Basilio Goytia Emperatriz, Guadalupe Socorro Flores Salazar sí interpuso una queja, a la cual se asignó la clave de expediente QO/NAL/269/2015, en su calidad de consejera nacional para impugnar el acuerdo ACU-CECEN/08/454/2015, resaltando que *en este caso se aprecia que la misma a diferencia de las quejas citadas, si arguye haber sido sustituida del cargo de Consejera Nacional del Partido, sin que mediara renuncia alguna al cargo por el que electa.*

Asimismo, la Comisión Jurisdiccional responsable consideró que Guadalupe Socorro Flores Salazar, en su carácter de consejera nacional del Partido de la Revolución Democrática, adujo haber sido asignada desde el año dos mil catorce y nunca haber renunciado.

En este sentido la Comisión Jurisdiccional responsable señaló que esta Sala Superior, al resolver el al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1145/2013, consideró que, cuando quien ejerce un cargo de dirección partidista para el cual ha sido electo o designado objeta o desconoce los documentos en que supuestamente consta su renuncia, no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia, la presentación de una documental supuestamente

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

firmada y entregada por quien desempeña dicho cargo, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar al cargo, además de su nombre y una rúbrica, pues es preciso que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del funcionario partidista renunciar al cargo, mediante medios idóneos requiriendo la ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que acuda al propio órgano partidario, y sin que sea admisible la ratificación automática, debiéndose acompañar todas las constancias respectiva, a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a determinado cargo partidario.

En este orden de ideas, dado que la responsable advirtió que no consta en el expediente documental alguna que así lo acredite, al no existir elementos para acreditar de manera indefectible que la citada actora presentó renuncia a su calidad de consejera nacional al ser de un acto privativo de derechos, lo procedente era que se le notificara personalmente de tal documental a efecto de que estuviera en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera, es decir, de ratificar o no su contenido, por lo que, al no existir constancia de que tal procedimiento se llevó a cabo, es evidente que se trastocó la seguridad jurídica que debe revestir todos los actos emanados de los órganos partidistas susceptibles de afectar la esfera de derechos de los militantes de este instituto político, en este sentido consideró que lo procedente era declarar fundada la queja identificada con la clave QO/NAL/269/2015, y restituir a Guadalupe Socorro Flores Salazar como Consejera Nacional

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

del Partido de la Revolución Democrática, el efecto de integrarla a la respectiva lista de consejeros nacionales.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, contrariamente a lo aducido por los ahora demandantes no existe la contracción entre la forma que resolvió respecto de la sustitución de Marcial Liborio, Jesús Quintero Martínez Raúl y Julián Basilio Goytia Emperatriz, y la sustitución de Guadalupe Socorro Flores Salazar, al cargo de consejeros nacionales, dado que si bien es cierto que en cada caso se adujo que no obraban en autos las respectivas renunciaciones, lo cierto es que en el caso de la consejera Flores Salazar, la consejera sí interpuso queja, lo que en el caso de Marcial Liborio, Jesús Quintero Martínez Raúl y Julián Basilio Goytia Emperatriz, no aconteció pues quienes alegan su indebida sustitución son los ahora demandantes. En este sentido, atendiendo a las diferencias sustanciales de cada caso, en concepto de esta Sala Superior la resolución impugnada se ajustó plenamente al principio de congruencia, de ahí que resulte infundado el concepto de agravio que al respecto hacen valer los enjuiciantes.

Por tanto ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

democrática al resolver la queja contra órgano identificada con la clave de expediente QO/NAL/243/2015, y sus acumuladas.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores; **por oficio** al Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-1851/2015 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO